

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -  
ESTADO N° 012

| RADICACIÓN | SENTENCIADO                      | DELITO                                              | PROVIDENCIA                     | FECHA AUTO | DECISIÓN                                                                      |
|------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 2018-114   | WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO            | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0168 | 11/03/2022 | REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA                                            |
| 2019-253   | SAMIR WRIGTH RODRIGUEZ           | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                         | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0135 | 24/02/2022 | REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA                                     |
| 2019-253   | JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES    | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                         | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0154 | 07/03/2022 | REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA                                     |
| 2020-200   | ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO     | EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0085 | 01/02/2022 | REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA                                      |
| 2020-200   | ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO     | EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0167 | 11/03/2022 | DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136 del 25/02/2022                  |
| 2021-214   | OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO      | HURTO CALIFICADO                                    | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0171 | 14/03/2022 | REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA                                             |
| 2021-276   | RICARDO MONSOCUA DUARTE          | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                             | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0163 | 09/03/2022 | REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL                                     |
| 2021-295   | LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ       | VIOMECA INTRAFAMILIAR AGRAVADA                      | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0155 | 07/03/2022 | NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD                                     |
| 2022-015   | OTONIEL ARAQUE MOGOLLON          | HURTO CALIFICADO                                    | AUTO INTERLOCUTORIO No.<br>0172 | 14/03/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA



RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001  
PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO No. 0167**

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001 PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535 (Interno 2018-114) seguido contra el sentenciado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.455.230 de Medellín, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EXTORSION Y EXTORSION, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 0168 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y **BOLETA DE LIBERTAD N°. 048 DE LA FECHA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N°.048**

**ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**DOCTORA:**

**MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO**

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**SOGAMOSO – BOYACÁ**

|                              |                                                                                                                                                     |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sírvase poner en libertad a: | WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO                                                                                                                    |
| Cedula de Ciudadanía:        | 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia                                                                                                               |
| Natural de:                  | ENVIGADO - ANTIOQUIA                                                                                                                                |
| Fecha de nacimiento:         | 04/01/1992                                                                                                                                          |
| Estado civil:                | UNIÓN LIBRE                                                                                                                                         |
| Profesión y oficio:          | SE DESCONOCE                                                                                                                                        |
| Nombre de los padres:        | ISRRAEL RODRIGUEZ<br>GLADIS ELENA RESTREPO                                                                                                          |
| Escolaridad:                 | SE DESCONOCE                                                                                                                                        |
| Motivo de la libertad:       | <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>                                                                                                                   |
| Fecha de la Providencia      | ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL<br>VEINTIDOS (2022)                                                                                                   |
| Delito:                      | CONCIERTO PARA DELINQUIR<br>AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O<br>PORTE DE ESTUPEFACIENTES O PORTE DE<br>ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION Y<br>EXTORSION.- |
| Radicación Expediente:       | N° 053606000000201600001 Y/O<br>050016000000201600001, PENA<br>ACUMULADA CON<br>053606099057201503535                                               |
| Radicación Interna:          | 2018-114                                                                                                                                            |
| Pena Acumulada Impuesta:     | CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN                                                                                                                  |
| Juzgado de Conocimiento      | Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado<br>de Medellín - Antioquia<br>Juzgado 2 Penal Municipal de conocimiento<br>de Itagüí- Antioquia.        |
| Fecha de la Sentencia:       | Abril 15 de 2016<br>Diciembre 1° de 2015                                                                                                            |

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**



RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001  
PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0168

RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 053606000000201600001 PENA  
ACUMULADA CON 053606099057201503535.  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO,  
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y  
EXTORSION; EXTORSION  
SITUACION INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y elevada por la Directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016 condenó a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (2.417) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es 15 de abril de 2016.

De conformidad con lo señalado en la sentencia condenatoria, WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de septiembre de 2015, cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, en audiencias celebradas entre los días 16 a 18 de septiembre de 2015, legalizó su captura le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- Dentro del proceso con radicado No.053606099057201503535 WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue condenado mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal



RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001  
PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535

NÚMERO INTERNO: 2018-114

CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

Municipal de Itagüí, a la pena de DOS (02) DE AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., por el delito de **EXTORSION**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos 02 de junio de 2015. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2015.

Por cuenta del presente proceso WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue capturado el 2 de junio de 2015, y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Itagüí en audiencia celebrada el 03 de junio de 2015 legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la Orden de Encarcelamiento Domiciliaria a través del Oficio No.805/2015/03535 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha; quedando posteriormente privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015 por cuenta del radicado No. 050016000000201600001 y/o 053606000000201600001.

-. Mediante auto interlocutorio No. 1998 de fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO dentro de los procesos con radicados No. 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001 por los delitos de del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN y No. 053606099057201503535 por el delito de EXTORSIÓN, fijándole **como pena principal acumulada la de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (2.492) S.M.L.M.V.

Mediante auto del 11 de enero de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le redimió pena al condenado RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **1 MES Y 22 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2018.

A través de auto interlocutorio No. 0261 de 1° de abril de 2019, este Despacho redimió pena al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **61 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0645 de fecha 06 de agosto de 2019 se le redimió pena al condenado RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **162.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P.

En auto interlocutorio N°.1229 de diciembre 6 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO en el equivalente a **OCHENTA (80) DIAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, se decidió NEGAR al condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006.



RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001  
PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535

NÚMERO INTERNO: 2018-114

CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

En auto interlocutorio N°.0738 de septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO en el equivalente a **TRESCIENTOS (300) DIAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, se decidió **CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso que cumple WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

| Certificado     | Periodo                    | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS       | E.P.C    | CALIFICACION  |
|-----------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|-------------|----------|---------------|
| 18278263        | 01/07/2021 a<br>30/09/2021 | --    | EJEMPLAR | X |   |    | 624         | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18358308        | 01/10/2021 a<br>31/12/2021 | --    | EJEMPLAR | X |   |    | 632         | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18428381        | 01/01/2022 a<br>31/03/2022 | --    | EJEMPLAR | X |   |    | 400         | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18428403        | 01/03/2022 a<br>10/03/2022 | --    | EJEMPLAR | X |   |    | 72          | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL           |                            |       |          |   |   |    | 1.728 HORAS |          |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                            |       |          |   |   |    | 108 DIAS    |          |               |

Así las cosas, por un total de 1.728 horas de trabajo WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO tiene derecho a **CIENTO OCHO (108) días** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001  
PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535  
NÚMERO INTERNO: 2018-114  
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de junio de 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

| CONCEPTO         | TIEMPO               | TOTAL PENA CUMPLIDA   |
|------------------|----------------------|-----------------------|
| Privación física | 82 MESES Y 15 DIAS   | 107 MESES Y 28.5 DIAS |
| Redenciones      | 25 MESES Y 13.5 DIAS |                       |
| Pena impuesta    | 108 MESES            |                       |

Entonces, WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena acumulada impuesta mediante auto interlocutorio No. 1998 de fecha 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, dentro de los procesos con radicados No. 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001 por los delitos de del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN y No. 053606099057201503535 por el delito de EXTORSIÓN, fijándole de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla



RADICACIÓN: 053606000000201600001 y/o 050016000000201600001

PENA ACUMULADA CON 053606099057201503535

NÚMERO INTERNO: 2018-114

CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

**biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, en el equivalente a **CIENTO OCHO (108) días** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO:** LIBRAR a favor del condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA,** con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
Secretaria



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0136**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso N°. 155166000216201900025 (Interno 2019-253) seguido contra el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.192.658 de Paipa -Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0135 de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0135

RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRIISION DOMICILIARIA ART.38G C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14-, para el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición incoada por su defensora pública conforme e poder que adjunta.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá condenó a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0541 de junio 2 de 2020, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta al condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, conforme e Art.547 del .P.P.

Mediante auto interlocutorio N°.1092 de diciembre 1° de 2021 se le redimió pena al condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

| Certificado            | Periodo                 | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS            | E.P.C   | Calificación  |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|---------|---------------|
| 18172972               | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 106   | EJEMPLAR |   | X |    | 360              | Duitama | Sobresaliente |
| <b>TOTAL</b>           |                         |       |          |   |   |    | <b>360 horas</b> |         |               |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |                         |       |          |   |   |    | <b>30 DÍAS</b>   |         |               |

#### **TRABAJO**

| Certificado            | Periodo                 | Folio    | Conducta | T | E | EN | HORAS             | E.P.C   | Calificación  |
|------------------------|-------------------------|----------|----------|---|---|----|-------------------|---------|---------------|
| 17995032               | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 105      | EJEMPLAR | X |   |    | 488               | Duitama | Sobresaliente |
| 18076364               | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 105 vto. | EJEMPLAR | X |   |    | 488               | Duitama | Sobresaliente |
| 18255822               | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 106 vto. | EJEMPLAR | X |   |    | 632               | Duitama | Sobresaliente |
| <b>TOTAL</b>           |                         |          |          |   |   |    | <b>1608 horas</b> |         |               |
| <b>TOTAL REDENCIÓN</b> |                         |          |          |   |   |    | <b>100.5 DÍAS</b> |         |               |

Entonces, por un total de 360 horas de estudio y 1608 horas de trabajo, SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

La defensora pública del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, eleva solicitud que se le otorgue "la prisión domiciliaria", conforme el Art.38 G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 DE 2014 a su prohijado, señalando que ya



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para redención de pena y para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 23 de Marzo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 23 de Marzo de 2021; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ , así:

.- SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.



- Se le han reconocido **NUEVE (9) MESES Y DOS (2) DIAS** de redención de pena.

| CONCEPTO         | TIEMPO             | TOTAL PENA CUMPLIDA       |
|------------------|--------------------|---------------------------|
| Privación física | 35 MESES Y 19 DIAS | 44 MESES Y 21 DIAS        |
| Redenciones      | 9 MESES Y 2 DIAS   |                           |
| Pena impuesta    | 80 MESES           | (1/2) DE LA PENA 40 MESES |

Entonces, SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas dentro del presente proceso el señor JAIRO ENRIQUE MALAGON CHEZ y el menor OJ BUITRAGO DIAZ, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ fue condenado en sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron luego de su entrada en vigencia, esto es, el 23 de marzo de 2019. Por lo tanto, SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, tenemos que éste tiene su arraigo familiar en la CALLE 25 N°. 5-05 SECTOR LAS QUNTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la



señora NELLY DELCARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la c.c. N°.23.854.097 de Paipa Boyacá y celular N°. 311 2260088, la que según declaración extraproceso rendida ante la Notaría Unica de Paipa Boyacá, informa bajo juramento que es la madre de SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ identificado con la c.c. N°.4.192.658 de Paipa Boyacá, y que está en condiciones de recibirlo en su vivienda y ayudarlo para que cumpla con lo que exige la ley, (f.104 vto).

Así mismo, se aporta recibo del servicio público de gas correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, y a nombre de NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, (f.105).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la c.c. N°.23.854.097 de Paipa Boyacá y celular N°. 311 2260088. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la c.c. N°.23.854.097 de Paipa Boyacá y celular N°. 311 2260088, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, así como tampoco se adelantó Incidente de Reparación Integral, conforme lo informó el juzgado fallador en oficio N°. 562 de Agosto 15 de 2019, (f.10).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la c.c. N°.23.854.097 de Paipa Boyacá y celular N°. 311 2260088, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S- 20190540862 SUBIN- GRIAC 1.9. del 3 de septiembre de 2019, (f.14,110).

Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública d el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.192.658 de Paipa - Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.192.658 de Paipa - Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre **NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la c.c. N°.23.854.097 de Paipa Boyacá y celular N°. 311 2260088, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ y ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre **NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la c.c. N°.23.854.097 de Paipa Boyacá y celular N°. 311 2260088, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. y el Oficio No. S- 20190540862 SUBIN- GRIAC 1.9. del 3 de septiembre de 2019, (f.14,110).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como Defensora Pública del condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido.



RADICACIÓN: 155166000216201900025  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *My*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -  
Santa Rosa de Viterbo

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**



RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0154**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°. 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082 (Interno 2019-253) seguido contra el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y HURTO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0154 de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0154

RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso  
No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRIISION DOMICILIARIA ART.38G C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14-, para el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición incoada por su defensora pública conforme e poder que adjunta.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 8 de agosto de 2019.



RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 386 C.P.

-. Mediante auto interlocutorio N° 0542 de junio 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) y C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.**

Mediante auto interlocutorio N°.0656 de agosto 5° de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DÍAS**. Y sele reconoció PERSONERIA JURIDICA a la Doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ como defensora pública del condenado MORALES BENAVIDES.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- . DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

| Certificado     | Periodo                 | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS      | E.P.C   | Calificación  |
|-----------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|------------|---------|---------------|
| 18174214        | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 127   | EJEMPLAR | X |   |    | 480        | Duitama | Sobresaliente |
| 18255680        | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 128   | EJEMPLAR | X |   |    | 504        | Duitama | Sobresaliente |
| 18365596        | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 131   | EJEMPLAR | X |   |    | 496        | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL           |                         |       |          |   |   |    | 1480 horas |         |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                         |       |          |   |   |    | 92.5 DÍAS  |         |               |

Entonces, por un total de 1480 horas de trabajo, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y DOS**



**PUNTO CINCO (92.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

La defensora pública del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, eleva solicitud que se le otorgue "la prisión domiciliaria", conforme el Art.38 G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 DE 2014 a su prohiado, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para redención de pena y para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 14 y 23 de Marzo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".



Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 14 Y 23 de Marzo de 2021; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena definitiva acumulada por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0542 de junio 2 de 2020, impuesta a



JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, de acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, así:

.- JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y UN (1) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **NUEVE (9) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de pena, incluyendo la efectuada en la fecha.

| CONCEPTO         | TIEMPO             | TOTAL PENA CUMPLIDA                   |
|------------------|--------------------|---------------------------------------|
| Privación física | 36 MESES Y 1 DIA   | 45 MESES Y 27.5 DIAS                  |
| Redenciones      | 9 MESES Y 2.5 DIAS |                                       |
| Pena impuesta    | 81 MESES Y 15 DÍAS | (1/2) DE LA PENA 40 MESES Y 22.5 DÍAS |

Entonces, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del proceso identificado con CUI No. 155166000216201900025 se tiene que resulto como víctima el señor JAIRO ENRIQUE MALAGON CHAVEZ y el menor OJ BUITRAGO DIAZ, y dentro del proceso identificado con CUI No. 1512386000211201900082 se tiene que resulto como víctima la señora MARTHA LUCERO MERCHAN ARIAS, sin que obre prueba o indicio que las víctimas formen parte del grupo familiar del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES fue condenado en sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO; en igual forma fue condenado en sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá, como autor responsable del delito de HURTO, delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709



de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 14 y 23 de marzo de 2019. Por lo tanto, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, tenemos que éste tiene su arraigo familiar en la CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530, la que según declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única de Paipa Boyacá, informa bajo juramento que es la madre de JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la c.c. N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., y que está en condiciones de recibirlo en su vivienda y ayudarlo para que cumpla con lo que exige la ley, (f.132 vto).

Así mismo, se aporta recibo del servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 27 No. 15 A - 15 PISO 3 DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, y a nombre de FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, (f.133).

Información que permite establecer el arraigo social y familiar de JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2)



S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, así como tampoco se adelantó Incidente de Reparación Integral, conforme lo informó el juzgado fallador en oficio N°. 562 de agosto 15 de 2019, (f.10); igualmente se tiene que en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, ya que, el mismo acreditó la indemnización de perjuicios a la víctima, (f.28 C.1).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530 y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S-20190540862 SUBIN- GRIAC 1.9. del 3 de septiembre de 2019, (f.14,135).



RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO**, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 27 No. 15 A - 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO**, identificada con la c.c. N°.52.553.117 de Engativá y celular N°. 313 5172530 y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la



RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

advertencia que de ser requerido el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. y el Oficio No. S-20190540862 SUBIN- GRIAC 1.9. del 3 de septiembre de 2019, (f.14,135).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00  
P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
SECRETARIA



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0085**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386100000201900031) (N.I. 2020-200) seguido contra el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con la C.C. N° 74'754.826 de Aguazul -Casanare-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0085 de fecha 1° de Febrero de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0085

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD  
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA  
ART. 38G C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Febrero primero (1°) de dos mil veintidós  
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión del sustitutivo de prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la dirección de dicho establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco -Boyacá- condenó a ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V. como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en los meses de abril a junio de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2020.

ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 6 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1029 del 6 de diciembre de 2021 este Juzgado le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS.



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.-

#### ESTUDIO

| Certificado     | Periodo                    | Folio         | Conducta | T | E | EN | HORAS     | E.P.C    | Calificación  |
|-----------------|----------------------------|---------------|----------|---|---|----|-----------|----------|---------------|
| 18258171        | 01/07/2021 a<br>30/09/2021 | 49<br>Anverso | Ejemplar |   | X |    | 378       | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL           |                            |               |          |   |   |    | 378 Horas |          |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                            |               |          |   |   |    | 31.5 DÍAS |          |               |

Entonces, por un total de 378 horas de estudio, ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### -. PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. INTRODUCIDO POR EL ART.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

En oficio que antecede, la dirección del EPMSC Sogamoso, solicita se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, al para el condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en en los meses de abril a junio de 2019,** reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, eso es , en los meses de abril a junio de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO de CINCUENTA (50) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, así:

-. ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE FEBRERO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha VEINTITRES (23) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por SEIS (6) MESES Y OCHO (8) DIAS.

| CONCEPTO         | TIEMPO             | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|--------------------|---------------------|
| Privación física | 23 MESES Y 19 DIAS | 29 MESES Y 27 DIAS  |



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Notifíquese al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase vía correo electrónico, junto con un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con la C.C. N° 74'754.826 de Aguazul -Casanare, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con la C.C. N° 74'754.826 de Aguazul -Casanare, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: DISPONER** que el condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con la C.C. N° 74'754.826 de Aguazul -Casanare continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que disponga el INPEC.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esa determinación al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase vía correo electrónico, junto con un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386100000201900031)  
NUMERO INTERNO: 2020-200  
CONDENADO: ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO  
DECISION: REDIME PENA

|               |                   |                                  |
|---------------|-------------------|----------------------------------|
| Redenciones   | 6 MESES Y 8 DIAS  |                                  |
| Pena Impuesta | 50 MESES Y 9 DIAS | ½ DE LA PENA 25 MESES Y 4.5 DIAS |

Entonces, ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, superando así la mitad de la condena que correspondería a 25 meses y 4.5 días, por lo tanto cumple este requisitos.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctimas dentro del presente proceso los señores JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ, FERNANDO CASTAÑEDA VARGAS, JUAN SANTOS CELY Y ANDRES FERNANDO CELY RIVERA, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Entonces, se tiene que ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO fue condenado en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco -Boyacá-, como coautor responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,** por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO de **EXTORSIÓN,** igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (en los meses de abril a junio de 2019), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.** (...)". (Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO por la prisión domiciliaria de



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0166**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031) (N.I. 2020-200), seguido contra el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO identificado con la C.C. N° 74.754.826 de Aguazul - Casanare, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0167 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual SE DEJA SIN EFECTOS LEGALES EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0136 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022, EN EL QUE SE LE REDIMIÓ PENA RESPECTO DEL CERTIFICADO DE CÓMPUTOS NO. 18258171 DE FECHA 01/07/2021 A 30/09/2021 EN EL EQUIVALENTE A 31.5 DIAS POR CONCEPTO DE ESTUDIO, Y LE NEGÓ EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, Y EL ART. 26 DE LA LEY 1121 DE 2006, COMO QUIERA QUE YA SE HABÍA EMITIDO DECISIÓN EN EL MISMO SENTIDO A TRAVÉS DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0085 DEL 01 DE FEBRERO DE 2022.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, OFICIO No.0754 de la fecha, Dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). *21*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

OFICIO PENAL Nro.0754

Santa Rosa de Viterbo, Marzo 11 de 2022.

Doctora:

**MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO**

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Sogamoso - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

Respetada Dra. Magda Clemencia:

De manera comedida, y de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No.0167 de fecha 11 de marzo de 2022, me permito comunicarle que en el mismo se ordenó:

**"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial, le redimió pena al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare, respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, como quiera que ya se había emitido decisión en el mismo sentido a través del auto interlocutorio No. 0085 del 01 de febrero de 2022, de conformidad con lo aquí expuesto."

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. *Y*

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZA



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0167

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)  
NÚMERO INTERNO: 2020-200  
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136 DE FECHA  
25 DE FEBRERO DE 2022.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se emite pronunciamiento, en el sentido de dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de Febrero de 2022 en el cual se le redimió pena y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, como quiera que este Juzgado emitió pronunciamiento en el mismo sentido a través del auto interlocutorio No. 0085 de fecha 01 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá condenó a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2019; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2020.

ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1029 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en el equivalente a **156.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través del auto interlocutorio No. 0085 de fecha 01 de febrero de 2022, este Despacho Judicial redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, este Despacho Judicial **nuevamente y por error involuntario** redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón, a la competencia personal por estar vigilando la pena que el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES

Es función de los servidores judiciales, en el ejercicio de sus actividades garantizar dentro del decurso del proceso los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en él, de esta manera, según lo previsto en el quinto inciso del artículo 10 de la Ley 906 de 2004: "el juez de control de garantías y el de conocimiento estará en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes".

Es así, que dentro del *sub judice*, se constata por parte del Despacho que mediante auto interlocutorio No. 0085 de fecha 01 de febrero de 2022, este Despacho Judicial redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

Así mismo, que con auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, este Despacho Judicial **nuevamente y por error involuntario** redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así las cosas, es evidente la irregularidad en la cual se incurrió por parte de este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, como quiera que **nuevamente y por error involuntario** se emitió decisión en el mismo sentido que la ya proferida en el auto interlocutorio No. 0085 del 01 de febrero de 2022, esto es, le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ya dentro del auto interlocutorio No. 0085 del 01 de febrero de 2022 este Despacho Judicial le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, se ordena **DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, por ser repetición del auto interlocutorio No. 0085 del 01 de febrero de 2022 proferido por este Despacho Judicial .

Comuníquese la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para los fines pertinentes.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique la presente decisión al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial, le redimió pena al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul - Casanare, respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el



RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

art. 26 de la Ley 1121 de 2006, como quiera que ya se había emitido  
decisión en el mismo sentido a través del auto interlocutorio No.  
0085 del 01 de febrero de 2022, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del  
Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá para  
su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento  
Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique  
la presente decisión al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, quien  
se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho  
Comisorio para tal fin, y remítase un (01) ejemplar del presente  
auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la  
hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**CUARTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad -Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0171**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 1523860002011201700010 (N.I. 2017-303) seguido contra el condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0171 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0171

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099  
RADICADO INTERNO: 2021-214  
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
SITUACIÓN: PRESO EN EPMS DE DUITAMA- BOYACÁ

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida a través del Asesor Jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de Junio de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, condenó a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA por hechos ocurridos el 4 de Marzo de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 30 de junio de 2021.

Por cuenta del presente proceso OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 4 de Marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0096 de fecha 04 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el equivalente a 21.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional por no demostrar su arraigo familiar y social conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en

21



consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado     | Periodo                    | Folio | Conducta            | T | E | EN | HORAS     | E.P.C   | Calificación  |
|-----------------|----------------------------|-------|---------------------|---|---|----|-----------|---------|---------------|
| 18365586        | 01/10/2021 a<br>31/12/2021 |       | BUENA Y<br>EJEMPLAR | x |   |    | 496       | Duitama | Sobresaliente |
| 18429161        | 01/01/2022 a<br>14/03/2022 |       | EJEMPLAR            | x |   |    | 400       | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS     |                            |       |                     |   |   |    | 896 HORAS |         |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                            |       |                     |   |   |    | 56 DÍAS   |         |               |

Así las cosas, por un total de 896 horas de trabajo, OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO tiene derecho a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO actuando por intermedio del asesor jurídico del EPMSC de Duitama - Boyacá- solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 DE MARZO DE 2021 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**.

2



| CONCEPTO         | TIEMPO                  | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|-------------------------|---------------------|
| PRIVACIÓN FÍSICA | 12 MESES Y<br>16 DIAS   | 15 MESES Y 3.5 DIAS |
| REDENCIONES      | 02 MESES Y<br>17.5 DIAS |                     |
| PENA IMPUESTA    | 15 MESES Y 21 DIAS      |                     |

Entonces, OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en sentencia de fecha 30 de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con C.C. N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** **NEGAR** al condenado e interno **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con C.C. N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** **TENER** que el condenado e interno **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con C.C. N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de QUINCE (15) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIA de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUSTAVO

21



MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ  
SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0162**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y**  
**CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 157576008838202000028 (N.I. 2021-276) seguido contra el condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.048.820.124 expedida en Jericó-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0163 de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS



RADICADO ÚNICO: 157576008838202000028  
RADICADO INTERNO: 2021-276  
CONDENADO: RICARDO MONSOCUA DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0163

RADICADO ÚNICO: 157576008838202000028  
RADICADO INTERNO: 2021-276  
CONDENADO: RICARDO MONSOCUA DUARTE  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO -  
BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Chita-Boyacá, condenó a RICARDO MONSOCUA DUARTE a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el día 23 de febrero, el 13 de septiembre y 13 de diciembre de 2020; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en proveído de fecha 13 de agosto de 2021, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.

El condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de diciembre de 2020 cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó - Boyacá en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 20 DE OCTUBRE DE 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

41



Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RICARDO MONSOCUA DUARTE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO**

| Certificado     | Periodo                    | Folio         | Conducta | T | E | EN | HORAS     | E.P.C   | Calificación  |
|-----------------|----------------------------|---------------|----------|---|---|----|-----------|---------|---------------|
| 18188100        | 04/05/2021 a<br>30/06/2021 | 10            | Buena    | X |   |    | 312       | S. Rosa | Sobresaliente |
| 18271226        | 01/07/2021 a<br>30/09/2021 | 10<br>Anverso | Buena    | X |   |    | 504       | S. Rosa | Sobresaliente |
| TOTAL           |                            |               |          |   |   |    | 816 horas |         |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                            |               |          |   |   |    | 51 DÍAS   |         |               |

Así las cosas, por un total de 816 horas de trabajo RICARDO MONSOCUA DUARTE tiene derecho a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin los certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Igualmente, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RICARDO MONSOCUA DUARTE condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



por hechos ocurridos el día 23 de febrero, el 13 de septiembre y 13 de diciembre de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RICARDO MONSOCUA DUARTE de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a RICARDO MONSOCUA DUARTE de VEINTICUATRO VEINTICINCO (25) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a QUINCE (15) MESES Y TRES (03) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE así:

.- RICARDO MONSOCUA DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y UN (01) DIA**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DIAS**.

| CONCEPTO          | TIEMPO              | TOTAL PENA CUMPLIDA      |
|-------------------|---------------------|--------------------------|
| Privación física  | 15 MESES Y 01 DIA   | 16 MESES Y 22 DIAS       |
| Redenciones       | 01 MES Y 21 DIAS    |                          |
| Pena impuesta     | 25 MESES Y 05 DIAS  | (3/5) 15 MESES Y 03 DIAS |
| Periodo de Prueba | 08 MESES Y 13 MESES |                          |

Entonces, a la fecha RICARDO MONSOCUA DUARTE ha cumplido en total **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó



la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).



Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma



**evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos



afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; d) **el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, vrando la que venía siguiendo de que solo se tenía en cuenta la gravedad de la conducta en la forma valorada en la sentencia, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RICARDO MONSOCUA DUARTE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RICARDO MONSOCUA DUARTE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MONSOCUA DUARTE y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, RICARDO MONSOCUA DUARTE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.



Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."*  
(Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de RICARDO MONSOCUA DUARTE en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, siendo reconocidas por este Juzgado en el en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **51 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de RICARDO MONSOCUA DUARTE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 15/12/2021 durante el periodo comprendido entre el 17/03/2021 a 16/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0305 de fecha 01 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."* (Negrilla por el Despacho, f. 08 anverso - 09 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno RICARDO MONSOCUA DUARTE, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los



efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MONSOCUA DUARTE.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CASA 117 MANZANA 8 BARRIO NUEVO AMANECER SECTOR LAGUNA LIMPIA DEL MUNICIPIO DE JERICÓ - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora YOLANDA MONSOCUA DUARTE identificada con c.c. No. 52.661.910 de Funza - Cundinamarca - celular 321 8989261, de conformidad con la declaración extra juicio realizada ante la Personería Municipal de Jericó - Boyacá por el señor Sablón Lizarazo Cetina, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, la certificación expedida por la Alcaldía Municipal del municipio de Jericó - Boyacá, y la certificación suscrita por la señora Yolanda Monsocua Duarte.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de RICARDO MONSOCUA DUARTE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CASA 117 MANZANA 8 BARRIO NUEVO AMANECER SECTOR LAGUNA LIMPIA DEL MUNICIPIO DE JERICÓ - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora YOLANDA MONSOCUA DUARTE identificada con c.c. No. 52.661.910 de Funza - Cundinamarca - celular 321 8989261, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de



conocimiento de Chita-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE, ni obra dentro de las presentes diligencias información del fallador respecto de que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral.

Así mismo, revisada el acta de preacuerdo, respecto de la indemnización de perjuicios se precisó: "TERCERO-. LA VICTIMA MARIA ESTRELLA DIAZ DURAN, RENUNCIA A LA INDEMNIZACION QUE PUDIESEN RECIBIR POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 23 DE FEBRERO, EL 13 DE SEPTIEMBRE Y EL 13 DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL COMPROMISO DE NO REPETICIÓN DE LA CONDUCTA." (Pág. 7 archivo PDF Acta de Preacuerdo).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RICARDO MONSOCUA DUARTE.



Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida; la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga RICARDO MONSOCUA DUARTE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 6-7).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RICARDO MONSOCUA DUARTE.

2.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE identificado con c.c. No. 1.048.820.124 expedida en Jericó-Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a CINCUENTA Y UN (51) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE identificado con c.c. No. 1.048.820.124 expedida en Jericó-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida; la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**



**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga RICARDO MONSOCUA DUARTE identificado con c.c. No. 1.048.820.124 expedida en Jericó-Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RICARDO MONSOCUA DUARTE.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RICARDO MONSOCUA DUARTE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *✓*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2022 Hora  
5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## DESPACHO COMISORIO N°.0153

A LA:

### OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del Proceso con Radicado No. 110016000016201308439 (N.I. 2021-295) seguido contra el condenado e interno **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0155 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD Y EL SUSTITUTIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICO.**

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio No.0716 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
Juez EPMS



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.0716

Santa Rosa de Viterbo, marzo 07 de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.0155 de 07 de marzo de 2022, se ordenó:

"PRIMERO: NEGAR al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NUTRICIONISTA Y PSIQUIATRÍA, para determinar sus patologías y el tratamiento a seguir. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria. TERCERO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal."

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0155

RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL  
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004 y/o VIGILANCIA  
ELECTRONICA.

Santa Rosa de Viterbo, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004 y/o Vigilancia Electrónica para el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por el defensor del condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 15 de marzo de 2018, el Juzgado 22° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013 siendo víctima la señora MARHA DE LA CONQUISTA MAYORGA y el menor F.S.M.L., negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2020 confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 15 de abril de 2020.

El condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ , se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de agosto de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 8 de noviembre de 2021, se reconoció personería al Dr. GILBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ como defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ; se dispuso, con el fin de entrar a decidir la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria para MAYORGA LOPEZ por enfermedad grave elevada por el defensor ante el Juzgado 22 homólogo de Bogotá D.C., solicitar a la Dirección del EPMSC Duitama la



remisión completa de la historia clínica del PPL LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ y su remisión a La Unidad Básica De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Tunja Boyacá.-

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el señor defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ solicita que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave y/o Vigilancia Electrónica conforme los artículos 68 C.P., 413 y 461 del C.P.P. y la Ley 1142 de 2007, toda vez que el mismo desde un año atrás presenta un cuadro clínico de dolor a nivel lumbar que le dificulta gravemente su movilidad de manera fuerte y marcada para caminar, presentando los diagnósticos de ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBRAR Y DISCOPATIA SEVERA L5-S1 CON ESPONDILOLISTESIS y que por el alto consumo de fármacos por más de 10 años, presenta constantes trastornos Psicopáticos agudos, razón por la cual se encuentra en tratamiento y medicación. Allegando copia de la historia clínica de MAYORGA LOPEZ, (f.16-69 y CD C.J23EPMS Bogotá).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave y/o Vigilancia Electrónica conforme los artículos 68 C.P., 314-4° y 461 del C.P.P. y la Ley 1142 de 2007.

#### .- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero,



establece:

**"Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)".

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

**"Art. 461. "Sustitución de la ejecución de la pena":** " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

**"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

*Handwritten mark*



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

**"Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.**  
El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento ambulatoriamente en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de fecha 8 de noviembre de 2021, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente para lo cual se remitió copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-00419-C-2022 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 08 de febrero de 2022 y correspondiente al condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 14 de Febrero de 2022.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dr. ARGEMIRO PINEDA ARANGO, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

**" ... DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

1. Lumbalgia crónica 2. Discopatía lumbar 3. Trastorno de ansiedad por historia clínica 4. Sobrepeso 5. Antecedente de consumo de sustancias psicoactivas.

**DISCUSIÓN:**

Se trata de un adulto de la quinta década de la vida quien cursa con cuadro de dolor lumbar que por el tiempo de evolución se determina como crónico y en quien estudio imagenológico reciente comprueba un trastorno degenerativo a nivel de la columna lumbar con cambios morfológicos que orientan a un síndrome lumbociático. A varias estructuras corporales se les califica como posibles fuentes de dolor lumbar crónico: ligamento longitudinal posterior, ganglios de raíz dorsal, la duramadre, las fibras anulares, los músculos de la columna lumbar y las articulaciones facetarias. En algunos casos hay lesiones combinadas de estos sitios en un mismo paciente. La columna vertebral se articula en la cara anterior mediante discos intervertebrales y en la cara posterior por articulaciones denominadas facetarias donde hay cartilago hialino, una membrana sinovial y una cápsula fibrosa. Estas articulaciones soportan la carga de desgaste y compresión intervertebral por la movilidad natural de la columna vertebral y protegen los discos intervertebrales evitando el daño por movimiento excesivo. La espondilólisis lumbar es un hallazgo radiográfico que se cree se desarrolla, en la mayoría de los casos, durante la primera infancia. Es mas frecuente en deportistas que requieren movimientos repetitivos de la columna. La espondilolistesis se refiere al deslizamiento hacia adelante de un cuerpo vertebral con respecto al que está debajo. Esto ocurre más comúnmente en la unión lumbosacra con L5 deslizándose sobre S1, pero también puede ocurrir en niveles más altos. Todas estas alteraciones hacen parte de un conjunto de manifestaciones de defectos anatómicos que conducen a dolor de diferentes características. El manejo del dolor tiene varias opciones, desde el manejo conservador con medicamentos y terapia de rehabilitación hasta procedimientos quirúrgicos. El manejo de rehabilitación debe ser determinado por Fisiatría, especialidad que debe establecer el plan de tratamiento. La decisión quirúrgica requiere del concepto del especialista de Neurocirugía quien determinará el manejo y estudio que requiere este caso. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria. Debido a que el sobrepeso puede estar relacionado con la exacerbación del dolor lumbar es necesaria la participación del servicio de Nutrición a fin de mejorar esta variable y disminuir los factores que se asocian al dolor lumbar. Finalmente, debido al antecedente de consumo de sustancias psicoactivas y trastorno de ansiedad se requiere el concepto de Psiquiatría a fin de establecer si requiere algún tipo de tratamiento farmacológico así como el manejo integral del caso. Lo anterior puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los especialistas tratantes. En el momento no presenta ningún grado de discapacidad para la ejecución de las actividades cotidianas de la vida diaria ni del autocuidado. El manejo médico y controles deben garantizarlo la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado.

**CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen, el señor Luis Eduardo Mayorga López presenta diagnósticos de Lumbalgia crónica, discopatía lumbar, trastorno de ansiedad por historia clínica, sobrepeso, antecedente de consumo de sustancias psicoactivas. En sus actuales condiciones clínicas no presenta signos que permitan fundamentar un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud que amerite dicha valoración y/o se cuente con las valoraciones por todas las especialidades.

De acuerdo a los lineamientos de la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN MEDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD -ESTADO GRAVE POR



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

ENFERMEDAD- Versión 02 de julio de 2018, la conclusión del informe pericial médico legal por estado de salud en persona privada de la libertad, se referirá exclusivamente a la determinación de la presencia o ausencia de un estado grave por enfermedad en un interno examinado. La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión formal no será determinada por el perito, pues esta es una decisión propia del juez quien definirá si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. Se entrega material aportado para análisis al señor dragoneante Johan Garzón del INPEC que acompaña al examinado. (...)”

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas de: “1. Lumbalgia crónica 2. Discopatía lumbar 3. Trastorno de ansiedad por historia clínica 4. Sobrepeso 5. Antecedente de consumo de sustancias psicoactivas”, y que se concluyó que: **“En sus actuales condiciones clínicas no presenta signos que permitan fundamentar un estado grave por enfermedad.”** Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud que amerite dicha valoración y/o se cuente con las valoraciones por todas las especialidades”, (negrilla y subraya fuera de texto), este Despacho le **NEGARÁ** a LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ presenta diagnósticos de: “ 1.

Y, que se determinó que: “El manejo del dolor tiene varias opciones, desde el manejo conservador con medicamentos y terapia de rehabilitación hasta procedimientos quirúrgicos. El manejo de rehabilitación debe ser determinado por Fisiatría, especialidad que debe establecer el plan de tratamiento. La decisión quirúrgica requiere del concepto del especialista de Neurocirugía quien determinará el manejo y estudio que requiere este caso. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria. Debido a que el sobrepeso puede estar relacionado con la exacerbación del dolor lumbar es necesaria la participación del servicio de Nutrición a fin de mejorar esta variable y disminuir los factores que se asocian al dolor lumbar. Finalmente, debido al antecedente de consumo de sustancias psicoactivas y trastorno de ansiedad a fin de establecer si requiere algún tipo de tratamiento farmacológico así como el manejo integral del caso. Lo anterior puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los especialistas tratantes. En el momento no presenta ningún grado de discapacidad para la ejecución de las actividades cotidianas de la vida diaria ni del autocuidado. El manejo médico y controles deben garantizarlo la IPS a la cual se encuentre afiliado el examinado.

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NUTRICIONISTA Y PSIQUIATRÍA, para determinar sus**



patologías y el tratamiento a seguir. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

**.- DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA:**

De conformidad con la solicitud del defensor del aquí condenado den el sentido que se le otorgue a su proijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave y/o Vigilancia Electrónica conforme los artículos 68 C.P., 413 y 461 del C.P.P. y la Ley 1142 de 2007, este Despacho puede inferir que el problema jurídico a resolver consiste, en determinar si en este momento es procedente la concesión la sustitución de la prisión intramural por la Vigilancia Electrónica consagrado en el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, para el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ.

En tal virtud, lo primero que se ha de advertir, es que para este momento, rige ya la Ley 1709 de 2014, normatividad que modificó algunas disposiciones tanto del Código Penal como de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, y que en su artículo 107 derogó expresamente el Art.38-A del C.P., que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica al establecer:

**"ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias.** Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. (...) "

Respecto del estudio de la viabilidad de la concesión de este sustitutivo, como ya se dijo en vigencia de la nueva Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia del 28 de enero de 2014 con radicación 71692, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

"(...) A lo anterior, se suma que la norma que habilitaba la vigilancia electrónica como sustituto de la prisión intramural, actualmente perdió su vigencia tras ser expresamente derogada por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 o Reforma Penitenciaria, que en su lugar amplió las posibilidades de acceder a la prisión domiciliaria, agregando que, como una forma de control sobre estas medidas, el juez puede autónomamente acompañarlas de vigilancia electrónica, según cada caso concreto -art. 23 y ss ibídem-.

En ese orden de ideas, la petición del actor perdió su fundamento jurídico, aunque bien puede acudir al juez de ejecución de penas en relación con las nuevas posibilidades que concede la Reforma Penitenciaria." (subrayado fuera del texto).



Como se observa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, es clara en precisar que la norma que facultaba la concesión del sustitutivo de la Vigilancia Electrónica contenida en el Art.38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, perdió su vigencia, pues fue expresamente derogada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, es decir, que la petición respecto a este mecanismo carece de fundamento jurídico.

Sin embargo, la Corte también señala, que aunque la nueva normatividad haya cerrado la posibilidad respecto a la Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, no significa que se esté cohibiendo de este tipo de beneficios a quienes se encuentran privados de la libertad dentro de los Establecimientos Penitenciario y Carcelarios, para quienes de hecho el legislador amplió las posibilidades de acceso a la Prisión Domiciliaria, agregando la vigilancia electrónica como medida de control sobre este beneficio.

Así las cosas, se tiene entonces que estando expresamente derogado el artículo 38 A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, sería inviable en este momento entrar a estudiar la solicitud de la sustitución de la prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica para el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ.

No obstante, atendiendo a la solicitud del defensor del sentenciado y que los hechos por los cuales fue condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ tuvieron ocurrencia cuando no había entrado en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, este Juzgado se plantea el problema jurídico consistente en determinar si en éste momento es procedente, en el caso de LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013, la aplicación por favorabilidad del Art. 38-A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, derogado expresamente por la Ley 1709 de 2004, para sobre esa base verificar si cumple los presupuestos para ella.

Es así que, el principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"; en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Prerrogativa también regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José.

La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal, se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85 de la Carta.); constituye una excepción a la regla general que las leyes rigen hacia el futuro y, su importancia radica en que en el contexto de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones



que resulten menos gravosas, por lo que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancial:

*"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción.<sup>2</sup>"*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal, han reiterado que en su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna<sup>3</sup>; aplicación que compete al juez en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado<sup>4</sup>.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: **la de la retroactividad de la ley**, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; **y de la ultractividad de la norma**, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

En éste último evento de la aplicación por ultractividad de la ley penal, la derogada será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley, esto es, siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado<sup>5</sup>.

Así las cosas, se tiene que LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013, momento en el que regía el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3° y, vigente hasta su derogatoria expresa por el Art. 107 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, pero que en virtud del principio de favorabilidad anteriormente citado, se entrará a estudiar, estableciendo:

**"Artículo 38 A. modificado por la ley 1453 de 2011 art.3°.. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

---

1 Sentencia C-371 de 2011.

2 Sentencia C-304 de 1994.

3 Sentencias C-252 de 2001, C922 de 2001, T272 de 2005.

4 Sentencia C-301 de 1993.

5 Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia de julio 22 de 2011, Rad.Nº 36926, M.P.ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

Y Sentencia de 16 de febrero de 2005. Radicado 23006.



1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso. (...)."

Por consiguiente, será necesario que quien solicite el dispositivo de vigilancia electrónica, cumpla todos y cada uno de los requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

Es así que, frente al requisito de orden objetivo, LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ fue condenado en la sentencia de 15 de marzo de 2018, el Juzgado 22° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013 siendo víctima la señora MARTHA DE LA CONQUISTA MAYORGA y el menor F.S.M.L.; pena QUE NO SUPERA LOS 8 AÑOS DE PRISION, por lo que LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ cumple con el primer requisito, referente al monto mínimo de la pena impuesta.

24



En relación al segundo requisito, se tiene que LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, fue condenado por el Juzgado 22° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de fecha de 15 de marzo de 2018, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013 siendo víctima la señora MARTHA DE LA CONQUISTA MAYORGA y el menor F.S.M.L. el 31 de Julio de 2013, que se encuentra en el Título VI, Capítulo Primero, artículo 229 inciso 2° con la circunstancia de agravación, por recaer la conducta ilícita sobre un menor y una mujer ; conducta punible que NO se encuentra excluida para la concesión del beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por el de Vigilancia Electrónica, dándose por cumplido este requisito.

Así las cosas, este Despacho entrará a analizar los requisitos de carácter subjetivo, referentes a no tener sentencias condenatorias proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores y, el relativo al desempeño laboral, familiar o social del condenado, que permitan inferir que éste no ofrecerá un peligro para la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

Se tiene entonces, que dentro de estas diligencias no hay constancia o certificación sobre la existencia de antecedentes penales en contra de éste condenado, por cuanto el certificado de la SIJIN solo hace constar la existencia de la sentencia condenatoria proferida dentro presente proceso en contra de LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, de conformidad con el oficio No. S-29210359692 SUBIN GRIAC 1.9 de fecha 19 de agosto de 2021, (f.10 cuaderno J22EPMS de Bogotá).

Ahora, respecto al requisito relacionado con el desempeño personal, familiar, social y laboral del aquí condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, que permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, es menester verificar la naturaleza del delito objeto de condena.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en cuanto a la concesión del beneficio de vigilancia electrónica precisó:

*"1. La pena, a voces del art. 4° del C.P., cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado. La prevención especial y la reinserción social, agrega la norma, operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*

*Cabe destacar que, conforme al art. 51 ídem, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, el art. 38 A del C.P., incorporado por el art. 50 de la Ley 1142 de 2007, dispone que dicho funcionario podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que, entre otros presupuestos, el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no pondrá en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena.*

*2. De esta manera, por ser un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, la concesión de la libertad vigilada electrónicamente exige del juez de ejecución de penas un análisis sobre la **necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario**, con miras a la protección de la comunidad. Así, entonces, es claro que la argumentación del funcionario debe trasegar dentro de la lógica propia del fin de prevención especial, que apunta a la protección de bienes jurídicos de terceros, mediante la reclusión penitenciaria del delincuente.*



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

En esa medida, al momento de valorar la personalidad del condenado, como referente cualitativo para estimar si su libertad pondrá o no en peligro a la comunidad, la estimación de la gravedad de la conducta -sin perjuicio de los demás factores mencionados por la norma atrás referida- ciertamente se ofrece como un criterio legítimo y adecuado para tal efecto. Pues, sin dudar, el tipo de delito cometido, la entidad del bien jurídico afectado, el grado de injusto y la manera en que se ejecutó la conducta son referentes pertinentes para apreciar la personalidad del sentenciado y determinar, así, si debe permanecer privado de su libertad. (...).

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala6, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.

3. Pues bien, como se extracta de los autos del 17 de noviembre de 2011 y 6 de febrero de 2012, proferidos por los Juzgados 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia y 2° Penal del Circuito de El Espinal, respectivamente, habiendo aclarado este último despacho que la solicitud elevada por el accionante ha de analizarse a la luz de lo dispuesto en el art. 38 A del C.P. -sin la modificación del art. 3° de la Ley 1453 de 2011-7, la negativa de la libertad vigilada electrónicamente se cifró, esencialmente, en que el sentenciado debe permanecer en prisión, porque, atendiendo a su desempeño personal y social, es plausible afirmar que representa una amenaza para la sociedad. (...)” 8

Por consiguiente, tenemos que el defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, allega con la solicitud como soporte de arraigo y convivencia memorial suscrito por algunas personas en el que se dice que: “dan fe que el señor LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ identificado con la c.c. N°. 79.970.397, residente en la Transversal 36 N°. 58C-86 SUR ARBORIZADORA BAJA DE BOGOTA, a quien conocen desde hace 30 años como residente en el sector y lo reconocen como persona responsable, respetuosa, cumplidora de sus deberes y ciudadano que se ha destacado por su servicio comunitario y social a lo largo de su convivencia en el barrio y que no representa riesgo para la sociedad y que es núcleo de hogar donde reside con su hermana y sobrinos...”; 19 fotografías y recibo del servicio público de energía del inmueble donde al parecer reside ubicado en la TV 36 N°.58C SUR -85 ARBORIZADORA BAJA DE BOGOTA (f.21-28 c. j22epms).

Es así, que se ha de decir que si bien con ello pretende demostrar el buen desempeño familiar, laboral y social del condenado MAYORGA LOPEZ, es evidente para este Despacho que ello no es suficiente para determinar que no colocará en peligro a la comunidad y específicamente a los miembros de su propia familia, como tampoco que no evadirá el cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta ilícita por la cual fue condenado y que actualmente lo tienen privado de la libertad; condiciones que fueron tenidas en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia.

6 Cfr., entre otros, los fallos de tutela del 20 de enero y 30 de junio de 2009, dictados dentro de los procesos radicados con los números 40.006 y 42.853, respectivamente.

7 Interpretación acogida a tono con lo considerado por esta Corte en sentencia del 22 de julio de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el N° 36.926.

8 Corte Constitucional, sala de Casación penal- Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia T-60.162 de Mayo 02 de 2012, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.



Por consiguiente, se ha de decir que el desempeño social, familiar y laboral del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ es digno de gran reproche, toda vez que teniendo en cuenta los hechos establecidos en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que lo condenó por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se estableció probatoriamente que el condenado MAYORGA LOPEZ, agredió físicamente a puños y con palo de escoba a dos miembros de su grupo familiar, esto es, a su hermana la señora MARTHA DE LA CONQUISTA MAYORGA, de manera injustificada y por el solo hecho de reclamarle por la sustracción de unos elementos - paraleles de las camas y dos bicicletas de sus hijos-, que vendió para comprar vicio, causándole lesiones personales que le originaron una incapacidad Médico Legal de 10 días conforme el reconocimiento médico legal que se le practicó y, a su sobrino el menor F.S.M.L. de 14 años de edad para la fecha de los hechos e hijo de MARTHA su hermana, que intervino para defender a su progenitora, como se precisó en la sentencia, vulnerando de manera grave y voluntaria el bien jurídico tutelado por el legislador de la unidad y armonía familiar, merecedora de especial protección y que se vieron gravemente comprometidas con el accionar violento del condenado.

Hecho éste, que permite afirmar que LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ representa un peligro no solo para los derechos de los miembros de su grupo familiar, específicamente su hermana y su menor sobrino, y deja ver que el comportamiento personal, familiar y social del aquí sentenciado MAYORGA LOPEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos legalmente, reflejando de esta manera su falta de valores y principios al ejecutar este tipo de conductas ilícitas, como lo es la Violencia Intrafamiliar, deteriorando cada vez más la convivencia y perturbando de esta manera la tranquilidad de su grupo familiar y social.

Y es que, siendo LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ una persona con plenas capacidades físicas y mentales incurrió en ésta conducta delictiva vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la familia, siendo un peligro no solo para los miembros de su núcleo familiar quienes fueron víctimas de sus agresiones físicas sin ninguna consideración por los sujetos pasivos de la misma, ya que si no tuvo escrúpulo alguno al maltratar físicamente a su hermana y su sobrino, tampoco lo tendrá con el conglomerado social, convirtiéndose en un peligro para la comunidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que nada justifica el actuar violento del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ en contra de una mujer y un menor de edad; por el contrario, tales condiciones particulares del mismo, de manera razonada permiten inferir a este Despacho, que teniendo en cuenta el fin de resocialización de la pena se debe continuar con el tratamiento penitenciario para que de esta manera, el condenado reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; igualmente, se protege a su núcleo familiar y a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, cumpliendo en él las funciones de la pena que ha establecido el artículo 4° del C.P., razones que no permiten entonces, tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del beneficio deprecado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se ha de decir que en el presente caso, no resulta procedente la sustitución de la prisión



intramural por los mecanismos o sistemas de Vigilancia Electrónica para el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ, por no establecerse el cumplimiento del requisito subjetivo exigido en el Art. 38 A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011 Art 3°.

Por tal motivo, se dispondrá que LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente ésta determinación al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado e interno **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NUTRICIONISTA Y PSIQUIATRÍA, para determinar sus patologías y el tratamiento a seguir. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.**

**TERCERO:** **REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA - Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

**CUARTO:** **NEGAR** al condenado e interno **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C., por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por la Vigilancia Electrónica, de acuerdo con el artículo 38-A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011 Art 3°, y las razones esbozadas.



RADICACIÓN: 110016000016201308439  
NÚMERO INTERNO: 2021-295  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

**QUINTO: DISPONER** que el condenado **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C., debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ** de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
Secretaria



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0172**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 152386000213202100254 (N.I. 2022-015) seguido contra el condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0172 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, Oficio No. 0769 dirigido a la Directora de ese centro carcelario Y BOLETA DE LIBERTAD N°.0050 DE LA FECHA.

ASÍ MISMO, SE TIENE QUE EN CONTRA DE OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 152386103134201680322 DEL JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEERA DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DIECINUEVE (19) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). *My*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ







República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 0771

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2022.

Doctora:

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

Directora

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

**Duitama - Boyacá**

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202100254  
NÚMERO INTERNO: 2022-015  
SENTENCIADO: OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN

Respetada Doctora Martha Isabel:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0172 del 14 de marzo de 2022, me permito **REQUERIRLA** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a OTONIEL ARAQUE MOGOLLON es de NUEVE (09) MESES DE PRISION, y se tiene que la misma cumplió un total NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2 EPMS







República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N°.0050**

**MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ**

|                              |                                                                  |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Sírvase poner en libertad a: | OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN                                          |
| Cedula de Ciudadanía:        | 74.381.084 DE DUITAMA - BOYACÁ                                   |
| Natural de:                  | DUITAMA-BOYACÁ                                                   |
| Fecha de nacimiento:         | 15/08/1980                                                       |
| Estado civil:                | UNIÓN LIBRE                                                      |
| Profesión y oficio:          | SE DESCONOCE                                                     |
| Nombre de los padres:        | OTONIEL ARAQUE<br>ANA BERTILDE MOGOLLÓN                          |
| Escolaridad:                 | SE DESCONOCE                                                     |
| Motivo de la libertad:       | <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>                                |
| Fecha de la Providencia:     | CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL<br>VEINTIDÓS (2022)             |
| Delito:                      | HURTO CALIFICADO                                                 |
| Radicación Expediente:       | 152386000213202100254                                            |
| Radicación Interna:          | 2022-015                                                         |
| Pena Impuesta:               | NUEVE (09) MESES DE PRISION                                      |
| Juzgado de Conocimiento:     | JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO DE DUITAMA -BOYACÁ |
| Fecha de la Sentencia:       | 23 DE SEPTIEMBRE                                                 |

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE TIENE QUE EN CONTRA DE OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 152386103134201680322 DEL JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEERA DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DIECINUEVE (19) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS







REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0172

RADICACIÓN: 152386000213202100254  
NÚMERO INTERNO: 2022-015  
SENTENCIADO: OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida a través del Asesor Jurídico de dicha penitenciaria.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de octubre de 2021.

OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de Julio de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 20 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

24



Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

| Certificado     | Periodo                    | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS     | E.P.C   | Calificación  |
|-----------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|-----------|---------|---------------|
| 18429154        | 05/11/2021 a<br>14/03/2022 |       | BUENA    | x |   |    | 240       | Duitama | Sobresaliente |
| 18363391        | 01/10/2020 a<br>26/11/2020 |       | BUENA    | x |   |    | 152       | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS     |                            |       |          |   |   |    | 392 HORAS |         |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                            |       |          |   |   |    | 24.5 DÍAS |         |               |

**ESTUDIO**

| Certificado     | Periodo                    | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS     | E.P.C   | Calificación  |
|-----------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|-----------|---------|---------------|
| 18429154        | 05/11/2021 a<br>14/03/2022 |       | BUENA    |   | x |    | 252       | Duitama | Sobresaliente |
| 18363391        | 01/10/2020 a<br>26/11/2020 |       | BUENA    |   | x |    | 126       | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS     |                            |       |          |   |   |    | 378 HORAS |         |               |
| TOTAL REDENCIÓN |                            |       |          |   |   |    | 31.5 DÍAS |         |               |

Así las cosas, por un total de 392 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, y por un total de 378 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS. En total, OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN tiene derecho a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, el condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN actuando por intermedio del asesor jurídico del EPMSC de Duitama -Boyacá- solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN, por lo que revisadas las diligencias se tiene que OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso 25 DE JULIO DE 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de

41



privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS**.

| CONCEPTO         | TIEMPO                | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|-----------------------|---------------------|
| PRIVACIÓN FÍSICA | 07 MESES Y<br>23 DIAS | 09 MESES Y 19 DIAS  |
| REDENCIONES      | 01 MES Y<br>26 DIAS   |                     |
| PENA IMPUESTA    | 09 MESES              |                     |

Entonces, OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **NUEVE (09) MESES**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá; con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma. ASÍ MISMO, SE TIENE QUE EN CONTRA DE OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 152386103134201680322 DEL JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DIECINUEVE (19) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN es de **NUEVE (09) MESES DE PRISION**, se tiene que el mismo cumplió un total **NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

**- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y consecuente liberación de la pena de prisión y la pena

4



accessoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°.74.381.084 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez que, no existe constancia de que se haya impuesto dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para su unificación y archivo definitivo.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá-, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN , es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. **ASÍ MISMO, SE**



TIENE QUE EN CONTRA DE OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 152386103134201680322 DEL JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEERA DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DIECINUEVE (19) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

**QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** del condenado e interno OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN identificado con C.C. N°. 74.381.084 de Duitama -Boyacá.

**OCTAVO: REMITIR**, una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente al Juzgado de Conocimiento esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para su unificación y archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN , quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS



RADICACIÓN: 152386000213202100254  
NÚMERO INTERNO: 2022-015  
SENTENCIADO: OTONIEL ARAQUE MOGOLLÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARIA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2022, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ**  
**SECRETARIA**